

**MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL COMISIONADO DE
COMPETENCIA (CANADA) Y EL FISCAL NACIONAL ECONOMICO (CHILE)
RELATIVO A LA APLICACION DE SUS RESPECTIVAS LEYES DE COMPETENCIA**

El Comisionado de Competencia de la Oficina de Competencia del Gobierno de Canadá y el Fiscal Nacional Económico del Gobierno de la República de Chile (en adelante las "Partes");

Considerando el Capítulo J del Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile y la importancia de la cooperación y coordinación entre las autoridades encargadas de la competencia, a fin de favorecer la aplicación eficaz de las leyes de competencia en el área del libre comercio; y

Reconociendo que la cooperación en las actividades de aplicación de las leyes y la coordinación de dichas actividades pueden, en ciertos casos, tener como resultado una solución más eficaz a los problemas relacionados con la ley de competencia de cada una de las Partes, que aquella que se lograría mediante acciones independientes,

Entienden lo siguiente:

I. OBJETIVO Y DEFINICIONES

1. El objetivo del presente Memorándum es promover la cooperación y coordinación entre las Partes y reducir los efectos de las posibles diferencias en la aplicación de las leyes de competencia en Chile y Canadá;
2. Para los fines del presente Memorándum, los siguientes términos se definirán como sigue:
 - a) "Actividad(es) anticompetitiva(s)" significa cualquier conducta u operación que pueda ser objeto de sanciones u otras medidas correctivas en virtud de la ley de competencia administrada y aplicada por las Partes;
 - b) "Ley(es) de competencia" significa
 - i) para el Comisionado de Competencia, la Competition Act (Ley de competencia), R.S.e. 1985, c. C-34, excepto los artículos 52 a 60 y la Parte VII. 1, así como cualquier modificación de la misma;
 - ii) para el Fiscal Nacional Económico, el Decreto Ley N° 211, de 1973, así como cualquier modificación del mismo;

y asimismo cualquier otra ley o reglamento que las Partes, en cualquier momento, acordaran por escrito considerar como "ley de competencia" a efectos del presente Memorándum;

- c) "Actividad(es) de aplicación" significa cualquier investigación o procedimiento emprendido por una Parte en relación con la ley de competencia que administra y aplica; y
- d) "Territorio(s)" significa el territorio sobre el que una Parte tiene jurisdicción.

3. Cada Parte comunicará con diligencia a la otra Parte cualquier modificación de su ley de competencia.

II NOTIFICACIÓN

1. Sujeto a lo establecido en el artículo VI, cada Parte notificará a la otra Parte sus actividades de aplicación que puedan afectar a los intereses de la otra Parte en la aplicación de su ley de competencia, incluyendo las que:
 - a) sean relevantes para las actividades de aplicación de la otra Parte;
 - b) impliquen actividades anticompetitivas, aparte de fusiones o adquisiciones, realizadas en su totalidad o en parte en el territorio de la otra Parte, salvo en los casos en que dichas actividades sean insustanciales;
 - c) impliquen fusiones o adquisiciones en las que una o más de las partes que intervienen en la operación, o una compañía que controle una o más de las partes que intervienen en la operación, sea una compañía constituida u organizada en virtud de las leyes del territorio de la otra Parte;
 - d) impliquen medidas correctivas que exijan o prohíban de manera expresa determinadas conductas en el territorio de la otra Parte o que se dirijan de otra manera, a determinadas conductas en dicho territorio;
 - e) impliquen la búsqueda de información situada en el territorio de la otra Parte, ya sea mediante visita personal de los representantes de una Parte o mediante otro medio, con la excepción de los contactos telefónicos con una persona en el otro territorio cuando esa persona no sea objeto de investigación y el contacto tenga como propósito únicamente obtener una respuesta oral de forma voluntaria.
2. La notificación se realizará normalmente tan pronto como se haga evidente la existencia de circunstancias que deban ser notificadas.

3. Una vez que se haya notificado una cuestión concreta, no será preciso realizar notificaciones adicionales sobre esa cuestión, a menos que la Parte que notificó tome conocimiento de nuevos asuntos que afecten a los intereses de la otra Parte en la aplicación de su ley de competencia, o a menos que la Parte notificada así lo solicite.
4. Las notificaciones incluirán la naturaleza de las actividades objeto de investigación y las disposiciones de la ley de competencia afectadas, y serán lo suficientemente detalladas para permitir a la Parte notificada realizar una evaluación inicial de las repercusiones que tienen las actividades en sus intereses en la aplicación de su propia ley de competencia.

III. COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN

1. Es de interés mutuo de las partes cooperar e intercambiar información cuando sea procedente y factible.
2. Cuando ambas partes realicen actividades de aplicación de la ley con respecto a un mismo asunto o asuntos relacionados, se esforzarán por coordinar sus actividades de aplicación siempre que sea procedente y factible.

IV. PREVENCIÓN DE CONFLICTOS

1. Es de interés mutuo de las partes reducir al mínimo los posibles efectos adversos de las actividades de aplicación de una Parte, respecto de los intereses de la otra Parte en la aplicación de su respectiva ley de competencia.
2. Cuando una Parte informe a la otra que una determinada actividad de aplicación de la ley de la segunda Parte puede afectar a los intereses de la primera Parte, en la aplicación de su respectiva ley de competencia, la segunda Parte procurará dar noticia de manera oportuna de los acontecimientos significativos que se produzcan en relación con dichos intereses y además brindar la oportunidad de ser oído respecto a cualquier sanción o medida correctiva propuesta.
3. Toda pregunta que pueda plantearse al amparo del presente Memorándum será abordada de la manera más oportuna y factible permitida por las circunstancias.

V. REUNIONES

Los representantes de las Partes se reunirán periódicamente, según sea necesario, a fin de:

- a. intercambiar información sobre los esfuerzos y prioridades en la aplicación de sus leyes de competencia;
- b. intercambiar información sobre los sectores económicos de interés común;
- c. debatir los cambios en las políticas de competencia sometidos a estudio;

- d. debatir otros asuntos de interés mutuo relativos a la aplicación de sus leyes de competencia o el funcionamiento del presente Memorándum; y
- e. debatir la posibilidad de negociar un acuerdo entre Chile y Canadá relativo a la aplicación de sus leyes de competencia.

VI. LEYES VIGENTES Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

1. Nada de lo dispuesto en el presente Memorándum exigirá a Parte alguna emprender acciones o abstenerse de actuar en forma incompatible con su legislación vigente, ni exigirá cambio alguno en la ley de Chile o Canadá.
2. No obstante cualquier otra disposición en el presente Memorándum, ninguna Parte estará obligada a comunicar información a la otra Parte si dicha información resultare incompatible con los intereses de la primera Parte en la aplicación de su ley de competencia. No se intercambiará información alguna en virtud del presente Memorándum que no hubiese podido intercambiarse en ausencia del presente Memorándum.
3. La medida en que una de las Partes comunique información a la otra en virtud de este Memorándum estará sujeta y dependerá de la aceptabilidad de las garantías dadas por la otra Parte con respecto a la confidencialidad y los fines para los cuales se utilizará dicha información.
4. Salvo pacto en contrario de las Partes, cada Parte tratará, en la mayor medida posible, de mantener la confidencialidad de toda la información que la otra Parte le haya comunicado como confidencial. Cada Parte rechazará, en la mayor medida posible, toda petición de una tercera parte para comunicar dicha información confidencial, a menos que la Parte que proporcione la información confidencial consienta a ello por escrito.

VII. COMUNICACIONES EN VIRTUD DEL PRESENTE MEMORÁNDUM

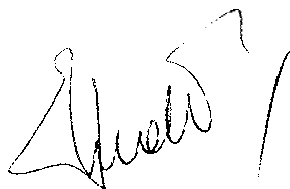
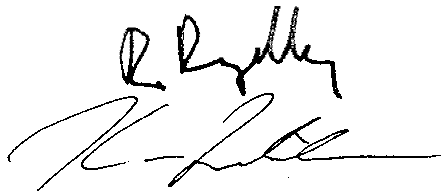
Las comunicaciones en virtud del presente Memorándum se realizarán mediante comunicación directa entre las Partes. Cada Parte podrá designar a un responsable encargado de las comunicaciones mediante notificación por escrito a la otra Parte.

VIII. ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

1. El presente Memorándum entrará en vigor una vez firmado por las Partes.
2. El presente Memorándum tendrá vigencia hasta 60 días después de la fecha en que cualquiera de las Partes notifique a la otra por escrito su deseo de poner término al mismo, o hasta la fecha de entrada en vigor de un acuerdo entre Chile y Canadá relativo a la aplicación de sus leyes de competencia.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos han firmado el presente Memorandum.

FIRMADO en Santiago por duplicado, el 17 de diciembre de 2001, en español, inglés y francés, siendo todos los textos igualmente auténticos.



Por el Comisionado de Competencia de la Oficina de Competencia del Gobierno de Canadá	Por el Fiscal Nacional Económico del Gobierno de la República de Chile
---	---

